Dictamen DNCP/DJ N° 14336/20

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	24/11/2020
ID:	385150 - 385132
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	-Construcción de sistema de agua potable/perforación de pozo/equipamiento/tanque elevado/cercado perimetral en el Barrio Yerba Buena. -Construcción de sistema de agua potable/perforación de pozo/equipamiento/cercado/tanque elevado en la Barrio Campo Verde
Entidad Convocante:	Municipalidad de Salto del Guairá
Denunciante:	Caso N°620/20 – Con protección de identidad
Tema General:	Procedimiento Licitatorio
Tema Específico:	Inconvenientes para ingresar en el Municipio

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°620/20.
2. Aclaraciones al denunciante.
3. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante cuestiona que el día 02 de noviembre del corriente año a las 06:25 am, -fecha fijada para la apertura de ofertas por la Municipalidad de Salto del Guaria en el marco de los llamados de referencia-; no le fue posible ingresar a la Institución Municipal debido a que un grupo de personas identificadas como integrantes de la Asociación de Constructores del Salto del Guaira no le cedieron el paso, por lo cual solicitan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas tome intervención en el suceso acontecido.

En ese sentido, esta Dirección Jurídica solicitó informe a la Entidad Convocante la cual alega en su descargo que abre sus puertas a la ciudadanía en general en el horario de las 07:00 am a 13:00 pm, por tanto, no pudo constatar dicho suceso. Seguidamente, expresa que la Municipalidad no ha negado ingreso o acceso a personas concurrentes en cualquier calidad, por ser una Institución pública, con rígido horario de atención al público, cuestionando además que el denunciante, no aporta hechos que pudiera identificar a las personas que impidieron su paso para así direccionar los reclamos a ellos mismos.

Al respecto, se aclara al denunciante que a los efectos de que esta Dirección Nacional pueda tomar intervención contra supuestos hechos que contravengan las disposiciones que regulan la materia, se debe alegar los hechos que consideran irregulares, precisados con exactitud **y adjuntando todos los documentos probatorios a fin de determinar el objeto de la**

investigación, tal y como lo establece el Art. 24 de la Resolución DNCP N°572, caso contrario, a falta de un hecho concreto que investigar, trae apareja la imposibilidad del inicio de una investigación.

Que, por medio de mensajería se le solicitó al denunciante, traer a colación todos los documentos probatorios del hecho precisado en la denuncia, en el plazo de un día hábil -tal y como lo indica la normativa-, sin embargo, el mismo no ha realizado descargo alguno o ampliación de la denuncia ya suscripta.

En atención al descargo presentado por la Entidad Convocante y en razón a que el denunciante no ha realizado manifestación alguna al pedido solicitado por la Dirección Jurídica, no aportando ningún elemento y/o prueba de convicción respecto al hecho mencionado, se constata que no hay indicios para dar trámite a una investigación.

Por tanto, corresponde el cierre del Caso N°620/20, con la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

DENUNCIA:

Denuncia recibida a través del sistema de gestión de denuncias con protección al denunciante en fecha 02 de noviembre de 2020. La misma señala cuanto sigue:

"*En el día de la fecha 2-11-2020 siendo las 6.25 hs. AM nos dirigíamos nos presentamos para la entrega y apertura de ofertas de las licitaciones con ID. N°385132 - ID. N°385150.*

Llegado del momento un grupo de 20 personas aproximadamente identificados como integrantes de la ASOCIACION DE CONSTRUCTORES DEL SALTO DEL GUAIRA, haciendo imposible nuestro ingreso a la MUNICIPALIDAD DEL SALTO DEL GUAIRA por lo que no pudimos presentar ninguna de las ofertas mencionadas más arriba. -

Llamamos para asistencia de la fuerza policial, asistió el Comisario Hugo Contrera quien hizo caso omiso alegando que no podía enfrentarse a esta "Asociación". Realizaremos la denuncia correspondiente de lo sucedido en la comisaria jurisdiccional.

ESPERAMOS SE TOMEN LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTE ANTE ESTA INJUSTA E IRREGULAR SITUACION.

Adjuntamos una imagen que es lo que nos permite subir el sistema, pero tenemos fotografías y videos de lo sucedido."

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

Nota DNCP/DJ N°13755/20 se solicitó a la Convocante informe y justifique todo lo referido en la citada denuncia. Asimismo, que informe sobre el estado del procedimiento.

Mensaje enviado al denunciante: "*Buenas Tardes, nos dirigimos a usted con respecto a la denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como CASO Nº620 en fecha 02 de noviembre del corriente, el cual refiere supuestas irregularidades en el marco de los procedimientos con ID. N°385132 - ID. N°385150. Al respecto solicitamos sus buenos oficios a fin de que nos ADJUNTE LAS PRUEBAS QUE POSEEN EN SU PODER MENCIONADAS en la denuncia ingresada que versa sobre el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, lo solicitado deberá ser remitido en el plazo de 01 (UN) día hábil. Lo solicitado deberá ser remitido por mesa de entrada digital temporalmente habilitada por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, al correo mesadeentrada@dncp.gov.py. Se requiere señalar en la referencia de su contestación, el número caso. Sin otro particular, nos hacemos propicia la ocasión para saludarles atentamente*."

NOTIFICACIONES:

Nota de Pedido de Informe DNCP/DJ N°13755/20 de fecha 10 de noviembre del 2020.

CONTESTACIONES:

Expediente DNCP N°6542 de fecha 18 de noviembre del 2020, ingresado por Mesa de Entrada Digital de esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en el cual se expresa cuanto sigue:

"*Abogado Mario Lovera, actuando en representación de la MUNICIPALIDAD DE SALTO DEL GUARA, en referencia a CASO 620 CD "CONTRUCCION DE SISTEMA DE AGUA POTABLE / PERFORACIÓN DE POZO / EQUIPAMIENTO / TANQUE ELEVADO / CERCADO PERIMETRAL EN EL BARRIO YERBA BUENA" con ID N°385150, se formula las siguientes consideraciones:*

Que, como descargo, requerido en la NOTA DNCP/DJ N°1375/2020, expreso que la UOC de la citada Institución comunal ha puesto esmero desarrollo a todos los trámites del citado llamado, disponiéndose todas las oportunidades a la voluntaria, espontánea y unilateral ánimo de cada oferente, en hacer presentaciones de ofertas, defensas, impugnaciones de todo lo que pudiera gozar conforme a la legitimación que le confiera el principio de legalidad.

Que, en cuanto al CASO 620, que describe hechos del 02 de noviembre del corriente año, carece de cualquier sustento, ya que la Convocante no pudo constatar lo relatado, tampoco ha negado ingreso o acceso a personas concurrentes en cualquier calidad, por ser una Institución pública, con rígido horario de atención al público. En el infundado relato no se aporta hechos que pudiera identificar a personas, para así direccionar los reclamos en cualquier índole contra el/ellos mismo/s. Por otro lado, la Institución Municipal, abre las puertas al público y a los funcionarios a las 07:00 a las 13:00 hs., por lo que negamos que el incidente pudo haber sucedió en el horario denunciado.

La parte denunciante, debió haber aportado la identidad de la/las persona/s que pudieron haber impedido y no simplemente individualizarlo como "Asociación" que corresponde a entes ideales, la denuncia no tiene individualizado el nombre de la Asociación, no se dejó constato en un acto notarial, para dotal de plana fe y certeza del hecho denunciado.

Que, conforme al Acta de Apertura de Ofertas de fecha 02 de noviembre del 2020, se registra a todos los participantes, encontrándose presente el denunciante, por lo que desconocemos el trasfondo de la queja, tal vez con la intención de dilatar los trámites ulteriores, cuya consecuencia acarrearía enorme perjuicio a un sector de la población vulnerable, al impedírsele el acceso del vital líquido.

Finalmente, se manifiesta que los hechos descriptos en la referida denuncia, no fue constatado por la Institución Comunal, desconociendo las circunstancias y en su caso, por la orfandad probatoria, de que todos los oferentes, han participado, por lo que solicito sea rechazado en toda su extensión y consecuentemente prospere los trámites pendientes para la finalización del llamado de referencia."

ANÁLISIS:

El denunciante cuestiona que el día 02 de noviembre del corriente año a las 06:25 am, -fecha fijada para la apertura de ofertas por la Municipalidad de Salto del Guaria en el marco de los llamados de referencia-; no le fue posible ingresar a la Institución Municipal debido a que un grupo de personas identificadas como integrantes de la Asociación de Constructores del Salto del Guaira no le cedieron el paso, por lo cual, solicita a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas tome intervención en el suceso acontecido.

En ese sentido, esta Dirección Jurídica solicitó informe a la Entidad Convocante, la cual, alega en su descargo que la abre sus puertas a la ciudadanía en general en el horario de las 07:00 am a 13:00 pm, por tanto, no pudo constatar dicho suceso.

Seguidamente, expresa que la Municipalidad no ha negado ingreso o acceso a personas concurrentes en cualquier calidad, por ser una Institución pública, con rígido horario de atención al público, cuestionado que el denunciante no aporta hechos que pudiera identificar a las personas que impidieron su paso para así direccionar los reclamos a ellos mismos.

Por último, indica que conforme al Acta de Apertura de Ofertas de fecha 02 de noviembre del 2020, se registró a todos los participantes, resaltando que dicha denuncia aparentemente se realiza con la intención de dilatar los trámites, cuya consecuencia acarrearía enorme perjuicio a un sector de la población vulnerable, al impedírsele el acceso del vital líquido.

En ese sentido, se aclara al denunciante que a los efectos de que esta Dirección Nacional pueda tomar intervención contra supuestos hechos que contravengan las disposiciones que regulan la materia, se debe alegar los hechos que consideran irregulares, precisados con exactitud **y adjuntando todos los documentos probatorios a fin de determinar el objeto de la investigación**, caso contrario, a falta de un hecho concreto que investigar, trae apareja la imposibilidad del inicio de una investigación.

Que, la definición clara y precisa de los hechos es una exigencia legal contenida en el Artículo 24° de la RESOLUCIÓN DNCP N°572/2020[1] —**De los requerimientos mínimos**— el cual expresa: "*En todos los casos **el denunciante, deberá cumplir mínimamente con los siguientes requisitos**: a. El nombre, domicilio, número telefónico y/o telefax, dirección de correo electrónico. b. Identificación clara y precisa del procedimiento de contratación impugnado, incluyendo número de ID si lo conociere. c. **Designación precisa de lo que se denuncia**. d. **Los hechos en que se fundamente, explicados claramente**. e. **El derecho expuesto sucintamente**. f. La petición en términos claros y positivos. g. **Acompañar toda la prueba documental que tuviese en su poder y ofrecer las demás pruebas**. En caso de **no cumplir con los citados requisitos, se intimará al denunciante para que en el plazo de un (1) día hábil remita la documentación faltante o bien realice las aclaraciones pertinentes a los términos de su denuncia, so pena de desestimar la denuncia por falta de méritos para la instrucción de una investigación, sea preliminar o de oficio***." [El resaltado es nuestro].

Que, por medio de mensajería al denunciante; se le solicitó traer a colación todos los documentos probatorios del hecho precisado en la denuncia, en el plazo de un día hábil -tal y como lo indica la normativa-, sin embargo, el mismo no ha realizado descargo alguno o ampliación de la denuncia ya suscripta.

Entonces, si bien el denunciante solicita que esta Dirección Nacional investigue e intervenga en hechos supuestamente irregulares, **no han aportado elementos y/o pruebas de convicción respecto a algún tipo de irregularidad en el proceso**

[1] Por el cual se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional De Contrataciones Públicas (DNCP).

licitatorio, amén de ello, ante la falta de prueba fehaciente y la petición en términos claros y positivos, se constata que no habría indicios precisos ni irregulares que ameriten dar trámite a una investigación de oficio en los términos del artículo 82 de la Ley 2051/03.

En conclusión, las personas que realizan denuncias no se deben limitar a dejar en claro su inconformidad con un acto, sin exponer hechos o actos claramente irregulares que tengan la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de regularidad de los procedimientos de contratación. En definitiva, esta Dirección Jurídica mal podría dar sustanciación a un procedimiento en el cual no se reúnen todos los requisitos formales de admisibilidad, según lo prescribe el artículo citado más arriba que rige la sustanciación de denuncias.

Es que todo acto administrativo individual lleva consigo la **presunción de regularidad**, esto es —*según Salvador Villagra Maffiodo*— la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad.

Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la de no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo[2].

Finalmente, en relación descargo presentado por la Entidad Convocante y en base a las aclaraciones realizadas al denunciante, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir que no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 del Decreto 2992/19, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*", por lo que, corresponde el cierre del Caso N°620/20, con la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[3] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

Abg. MANUELA CRISTALDO
Dirección Jurídica – DNCP

Abg. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP

[2] Salvador Villagra Maffiodo. *"Principios de Derecho Administrativo"*. Ed. El Foro. Asunción. 1983.
[3] Decreto N°3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº146/2020.